

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **645/2020-4-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** promovido por **XXX XXX XXX**, contra el auto de fecha catorce de diciembre dos mil veinte, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX, en el expediente número 280/2000-2; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“CUENTA: - Se da cuenta en términos del numeral 113 del Código Procesal Familiar (sic) en vigor, da con el escrito presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el número XXX XXX XXX suscrito por XXX XXX XXX. - CONSTE. –

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre del dos mil veinte.

Visto el escrito registrado con el número de cuenta XXX XXX XXX, suscrito por XXX XXX XXX, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, atendiendo que de

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

autos no se advierte que el provente tenga personalidad jurídica en el presente asunto, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 100, 350 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE...”*

2.- Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el quince de diciembre del dos mil veinte, XXX XXX XXX interpuso RECURSO DE QUEJA contra el referido auto; en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables¹; admitiéndose tal medio de impugnación, en auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad.

3.- Por oficio número XXX XXX XXX, recibido en esta Alzada el tres de marzo de dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia rindió el informe con justificación solicitado, en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,
únicamente por cuanto a que este juzgado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictó el acuerdo correspondiente al escrito número de cuenta XXX XXX XXX suscrito por XXX XXX XXX mediante el cual pretendió hacer valer en vía incidental la oposición de un tercero a la ejecución forzosa dictado en autos del expediente 280/2000 sobre un

¹ Visible de fojas 02 a la 05 del toca civil en que se actúa.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

juicio especial hipotecario promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX (sic); y atendiendo a que el referido peticionario no tiene personalidad reconocida en el citado juicio, aunado a no haber sustentado su petición la misma se acordó desfavorablemente...”

4.- Por lo que una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos al suscrito Magistrado Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 518, 548, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, que disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX Y XXX XXX XXX, en el expediente número 280/2000-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de queja hecho valer por XXX XXX XXX, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 553² fracción II del Código Procesal Civil vigente del Estado, toda vez se advierte de las constancias que integran los autos, que dicho acuerdo fue dictado en la fase de ejecución de sentencia.

² ARTICULO 553.- **Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

De igual forma, **es oportuno**, al haberlo promovido en tiempo y forma, habida cuenta que el mismo se publicó mediante boletín judicial número 7650, del día once de diciembre del dos mil veinte, surtiendo efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente, que lo fuere el catorce de diciembre de dicha anualidad, interponiéndose el presente recurso el quince de diciembre de este año, tal como se advierte de las fojas 23 y 24 del testimonio de origen; por lo que es claro que la queja de referencia, se encuentra promovida dentro del plazo legal de dos días que establece el artículo 555³ del citado ordenamiento legal.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por **XXX XXX XXX**, se encuentran contenidos de fojas dos a la cinco del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se cause perjuicio alguno al recurrente, pues el hecho de dejar de transcribirlos de ninguna manera vulnera lo relativo a la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución judicial. Sirviendo

³ ARTICULO 555.- **Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Ahora bien, atendiendo la íntima relación de las cuestiones planteadas en los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente **XXX XXX XXX**, se considera prudente analizarlos de manera conjunta, sin que con ello cause perjuicio a las partes pues no existe disposición legal que constriña a este Tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer por el quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 167961
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Bajo tales premisas, se advierte del escrito de expresión de agravios, que el quejoso se duele esencialmente de lo siguiente:

“PRIMERO.- *Causa agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud que el juzgador de manera errónea e ilegal determina que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado atendiendo que de autos no se advierte que el provente (sic) tenga personalidad jurídica en el presente asunto; criterio de la autoridad que deviene en infundado e inaplicable, porque contrario a ello, los artículos 179 y 180 de la Ley Adjetiva Civil prevén: (lo transcribe).*

De su contenido se advierte que puede intervenir en un juicio quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario y en la especie el C. XXX XXX XXX en su carácter de legal propietario y posesionario del inmueble hipotecado y rematado en el presente juicio, evidentemente cuenta con el interés jurídico necesario para intervenir en el presente juicio, puesto que en primer lugar cuenta con el interés en que la autoridad judicial declare en este juicio su derecho como propietario y posesionario del inmueble embargado y rematado en el juicio y además tiene el interés contrario al ejercido por la parte actora al adjudicarse el inmueble de su propiedad y posesión en esta contienda judicial, por lo que en tales consideraciones lo procedente era que el juzgador decretara la admisión y trámite del incidente de oposición de un tercero a la ejecución forzosa en razón que el suscrito tengo el derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble rematado desde el día 20 de marzo de 1995 e incidente que es totalmente procedente de conformidad con el numeral 718 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos puesto que la vía incidental hecha valer por esta parte es la idónea para hacer valer mis derechos como tercero ajeno a la contienda y poder reclamar que no se afecten mis derechos de titular y legítimo propietario y poseedor del bien inmueble de mérito.

SEGUNDO.- *Sigue causando agravios a esta parte la resolución recurrida en virtud que el juzgador de manera errónea e ilegal determina*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado atendiendo a que de autos no se advierte que el provente (sic) tenga personalidad jurídica en el presente asunto; razonamiento de la autoridad que deviene en infundado e inaplicable, porque contrario a ello, los artículos 179 y 180 de la Ley Adjetiva Civil prevén: (lo transcribe).

Se advierte que puede intervenir en un juicio quien cuente con la capacidad procesal para ello es decir cualquier persona física que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y si en la especie el C. XXX XXX XXX en su carácter de legal propietario y poseionario del inmueble hipotecado y rematado en el presente juicio está en pleno ejercicio de sus derechos civiles pues cuento con la capacidad de ejercicio necesaria para ello, estoy en pleno uso de mis facultades mentales y además conozco el alcance de sus actos, pues lo contrario no está acreditado en juicio, en tales condiciones el suscrito XXX XXX XXX en mi carácter de legal propietario y poseionario del inmueble hipotecado y rematado en el presente juicio, contrario a lo estimado por la autoridad, evidentemente cuenta con el interés jurídico necesario para intervenir en el presente juicio puesto que no se ha acreditado hasta el momento en juicio que el suscrito no me encuentre en el pleno ejercicio de mis derechos civiles.

TERCERO.- *Sigue causando agravios a esta parte el auto recurrido en virtud que el A quo de manera injustificada y reiterada, incumple con la obligación que le impone de manera indefectible tanto el artículo 14 como el 16 Constitucionales, en el sentido de tener que fundamentar legal y adecuadamente todas y cada una de sus determinaciones, puesto que al tratarse de un ente jurídico revestido con el atributo de una autoridad, es un deber de orden público el emitir sus determinaciones debiéndolas fundar y motivar adecuadamente, situación que deja de realizar en sus términos el A quo y emite su ilegal resolución incumpliendo de esta manera flagrantemente a lo ordenado por nuestra Carta Magna; pero no obstante ello, el juzgador decide desechar de plano el Incidente de Oposición de un Tercero a la Ejecución Forzosa, bajo un argumento totalmente infundado e injustificado, inclusive inabordado, puesto que nunca estudia ni entra al análisis del fondo del incidente; además, violenta sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

CUARTO.- *Sigue causando agravios a esta parte la resolución recurrida en virtud que el juzgador de manera errónea e ilegal determina que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado atendiendo a que de autos no se advierte que el provente (sic) tenga personalidad jurídica en el presente asunto; razonamiento de la autoridad que debiene en ilegal puesto que inclusive el juzgador omite totalmente pronunciarse respecto a mi domicilio procesal, autorizados y abogados patronos, con lo cual vulnera evidentemente lo ordenado por los artículos 127 y 207 de la Ley Adjetiva Civil”.*

V.- DEL AUTO IMPUGNADO Y DEL ESTUDIO Y CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Una vez examinados uno a uno los agravios hechos valer por **XXX XXX XXX**, así como analizado el auto de fecha catorce de diciembre dos mil veinte, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado estima tales motivos de inconformidad **SUSTANCIALMENTE INFUNDADOS**, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, sirve como marco jurídico aplicable al presente asunto, los dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 195, 196 y 718 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, que al efecto disponen:

“ARTICULO 718.- Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. *La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes*

embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías".

"ARTICULO 192.- Tercería o intervención. *En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceristas, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del proceso*".

"ARTICULO 193.- Organo competente para conocer de la tercería. *La tercería deberá oponerse ante el órgano que conozca de la controversia principal*".

"ARTICULO 194.- Tercería excluyente. *El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.*

Procede la intervención excluyente:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,

III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio".

"ARTICULO 195.- Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. *La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación,*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante”.

“ARTICULO 196.- Promoción de la tercería excluyente. *Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor”.*

“ARTICULO 197.- Continuidad del procedimiento en las tercerías. *Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan.*

Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuera de preferencia, se seguirá el procedimiento del juicio original en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del Juez el precio de la venta. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, el procedimiento del juicio inicial continuará hasta vender y hacer el pago del acreedor con los bienes no comprometidos en la tercería.

Se sobreseerá todo procedimiento de apremio en el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o ejecución forzada contra bienes o derechos reales determinados, inmediateamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos estén inscritos a favor de persona

distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo, o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ellas la pretensión como causahabientes del que aparece como dueño en el registro”.

Del marco jurídico invocado, este Órgano Colegiado advierte que la oposición de un tercero a la ejecución forzosa cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, **se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.**

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, los artículos 192 y 194 transcritos, prevén que las tercerías excluyentes (dominio y preferencia), son juicios tanto en la forma como en el fondo, pues en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales.

Así, el artículo 196 del Código Adjetivo en comento, da a las tercerías la calidad de juicio, pues ordena su tramitación por cuerda separada al principal, además, se reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante, circunstancias que patentizan que aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

Dado lo anterior y en virtud que la tercería no se tramita en la misma pieza del juicio civil del que deriva, en ella se llevan a cabo otras diligencias, existe un periodo probatorio; todo lo cual, implica que deba ser radicada con un número diverso al del juicio civil del que proviene.

Ello, pues por medio de la tercería la accionante pretende que no se afecten sus derechos con el embargo y posteriores resoluciones que se emitan en el juicio principal y que incidan en su propiedad; derechos que, como se dijo, en ambas contiendas son distintos.

Además, es evidente que aunque la tercería excluyente de dominio se encuentra vinculada al juicio al que está afectando el bien que pretende excluir, ello no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería.

Expuesto lo anterior, resulta inconcuso que la determinación a la que arribó la Juzgadora de Primera Instancia es legal y ajustada a derecho, en virtud de no haber acordado favorablemente la petición que realizara el promovente XXX XXX XXX

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

en su libelo de cuenta XXX XXX XXX, pues como hasta aquí se ha expuesto, si bien no hubo pronunciamiento alguno respecto de la calidad que adujo tener, de tercero opositor a la ejecución forzosa del juicio que nos ocupa, sí le fueron dejado a salvo sus derecho para hacerlos valer por la vía y forma correcta; es decir, en la forma a que se refiere la parte in fine del numeral 718 del Código Procesal Civil en vigor, pues éste refiere que *la oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.*

Es por lo anterior que este Tribunal de Alzada estima **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer en el presente recurso de queja, pues no le asiste la razón al recurrente cuando expone que ... “XXX XXX XXX en su carácter de legal propietario y poseionario del inmueble hipotecado y rematado en el presente juicio, contrario a lo estimado por la autoridad, evidentemente cuenta con el interés jurídico necesario para intervenir en el presente juicio; que tiene el interés contrario al ejercido por la parte actora al adjudicarse el inmueble de su propiedad y posesión en esta contienda judicial; así como que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y cuento con la capacidad de ejercicio necesaria para ello”; ya que, contrario a ello, se insiste, la forma en la que tenía que haber promovido dicha oposición a la ejecución forzosa, lo era mediante la figura jurídica

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

de la TERCERÍA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

De igual forma, se estiman **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** hechos valer por el quejoso, cuando refiere que *“el A quo de manera injustificada y reiterada, incumple con la obligación que le impone tanto el artículo 14 como el 16 Constitucionales, en el sentido de tener que fundamentar legal y adecuadamente todas y cada una de sus determinaciones; así como que el juzgador omite totalmente pronunciarse respecto a su domicilio procesal, autorizados y abogados patronos, con lo cual vulnera evidentemente lo ordenado por los artículos 127 y 207 de la Ley Adjetiva Civil”*; pues al no haber sido procedente su petición por la forma en como la promovió, pues resultaba evidente que tampoco se pronunciaría por autorizar su domicilio procesal, ni personas autorizadas para oír y recibir notificaciones ni a sus abogados patronos que mencionaba, pues tal pronunciamiento corresponde hacerse una vez que le es admitida su petición, máxime que -como bien lo expuso la Juzgadora primigenia-, no tenía personalidad jurídica en los autos de origen, al no ser parte de él, así como al no haber promovido de forma correcta su oposición a la ejecución forzosa y poder tenerle por acreditado su carácter de opositor.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la Jueza A quo -contrario a lo que refiere el quejoso en sus motivos de disenso-, sí fundamentó y motivó correctamente el auto materia de la presente queja, pues lo fundamentó en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 100 y 350 del Código Procesal Civil en vigor; además, motivó su determinación exponiendo que XXX XXX XXX no tenía personalidad jurídica en el presente asunto y que por ende, se le dejaban a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho correspondiera.

En las condiciones relatadas y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo; de igual forma, al haber resultado **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** que hizo valer el promovente XXX XXX XXX , este Tribunal de Alzada declara procedente **CONFIRMAR EL AUTO** de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 105, 106, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, se

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** expuestos en el presente recurso de queja por XXX XXX XXX; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EL AUTO** de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución, remítanse el testimonio del expediente principal y cuadernillos al Juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil

TOCA CIVIL: 645/2020-4-16.

EXP. CIVIL NÚM: 280/2000-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

veintiuno; Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida a la Magistrada **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 645/2020-16-4.

Expediente 280/2020-2.

NCO/*